



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 0084

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con radicados SDA 32385 del 23-09-03 y 32667 del 24-09-03, se denunció contaminación atmosférica generada en el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ RESTAURANTE TENEDOR 5**, ubicado en la Calle 98 No. 17-04, localidad Chapinero de esta Ciudad.

Que en virtud del Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con facultad para dar inició a las actuaciones administrativas ambientales como consecuencia de una queja por contaminación atmosférica, dichas facultades se desataran al dar atención a los radicados 32385 del 23-09-03 y 32667 del 24-09-03, sin embargo consecuencia de lo apreciado en la visita técnica efectuada el día 24 de Octubre de 2007 al establecimiento de comercio denominado TENEDOR 5 ubicado en la calle 98 No. 17-04, se pudo concluir que ya no existe parcialmente afectación ambiental por parte del establecimiento de comercio denominado CAFÉ RESTAURANTE TENEDOR 5, y quedando sin efecto la orden impartida en el requerimiento 2004EE19716 del 23-09-04, en contra de "CAFÉ RESTAURANTE TENEDOR 5", por lo cual la actuación en contra del nuevo establecimiento ya no puede imputarse a la queja en mención, si no a las facultades oficiosas que a la secretaria le son atribuidas por el ordenamiento jurídico (artículo 197 en mención).

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicados SDA 32385 del 23-09-03 y 32667 del 24-09-03, se denunció contaminación atmosférica generada en el establecimiento de comercio denominado **CAFÉ RESTAURANTE TENEDOR 5**, ubicado en la Calle 98 No. 17-04, localidad Chapinero de esta Ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente practicaron visita los días 25 de Noviembre de 2003 y 24 de Octubre de 2007, en la dirección mencionada y se emitieron los conceptos técnicos 8244 del 3 de Diciembre de 2003 y 14241 del 7 de Diciembre de 2007. Con fundamento en el concepto 8245 en mención se profirió el requerimiento No. 19716 del 23 de Septiembre de 2004, por medio



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. S. 0084

del cual se insto al propietario, o representante legal del establecimiento de comercio denominado CAFÉ RESTAURANTE TENEDOR 5 para que en un término de treinta (30) días, implemente las medidas necesarias para el control de la contaminación atmosférica, por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 24 de Octubre de 2007, al requerimiento No. 19716 de Septiembre 23 del 2004, y emitió el concepto técnico No. 14241 del 7 de Diciembre de 2007, mediante el cual se constató que:

"INFORME DE LA VISITA: Para verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 19716 de Septiembre 23 de 2004, se realizó visita al lugar de verificación el día 24 de Octubre de 2007. (...) **DESCRIPCION DEL ENTORNO:** Restaurante cafetería ubicado en el primer piso del Edificio Calle 100 el cual está ubicado a media cuadra de la Av. Calle 100; en frente se ubica Carulla. (...) **SITUACION ENCONTRADA:** CONTAMINACION ATMOSFERICA-EMISIONES: Se realiza desplazamiento al lugar de verificación encontrando que el Restaurante posee una campana con ductos conectados a un extractor el cual desfoga al cielo raso del edificio generando olores a comida y residuos de grasa. Según lo manifestado por la Señora el problema continúa debido a que el Edificio no cuenta con un sistema de extracción a donde vayan conectados todos los ductos de desfogue de todos los establecimientos. (...) **ANALISIS DE CUMPLIMIENTO:** De acuerdo con lo encontrado en el momento de la visita se pudo establecer que el establecimiento denominado TENEDOR 5, ubicado en la Calle 98 No. 17-04 dio cumplimiento al Requerimiento No. 19716 de Septiembre 23 de 2004, por cuanto implementó el sistema de extracción en el área de cocción de alimentos aunque la administración del edificio no tiene implementado el sistema de extracción del Edificio Calle 100, evidenciándose contaminación atmosférica en el momento de la visita incumpliendo el Artículo 23 del Decreto 948/95. (...) **CONCEPTO TECNICO:** Desde el punto de vista técnico se concluye que el establecimiento denominado TENEDOR 5 ubicado en la Calle 98 No. 17-04 dio cumplimiento al Requerimiento No. 19716 de Septiembre 23 de 2004, por cuanto implementó el sistema de extracción en el área de cocción de alimentos, aunque se evidencia contaminación atmosférica en el momento de la visita por lo que se sugiere requerir a la Administración del Edificio Calle 100 en cabeza de la Señora Rosalía Amaya Galeano, para que en el término de treinta (30) días implemente el sistema de extracción del Edificio, a fin de que el sistema de extracción del Restaurante sea conectado a ese sistema y de esta forma dar cumplimiento al Art. 23 del Decreto 948 de 1995."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

3



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 0084

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el establecimiento denominado CAFÉ RESTAURANTE TENEDOR 5, ubicado en la Calle 98 No. 17-04 de esta ciudad, ha cumplido con el Requerimiento 19716 del 23 de Septiembre de 2004.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicados 32385 del 23 de Septiembre de 2003, y 32667 del 24 de Septiembre de 2003 en contra del propietario del inmueble ubicado en Calle 98 No. 17-60 de esta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0084

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con los radicados 32385 del 23 de Septiembre de 2003, y 32667 del 24 de Septiembre de 2003, por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 15 ENE 2008


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado